

Tuluá, 14 de septiembre de 2022

Señores

LUIS CARLOS MONTOYA

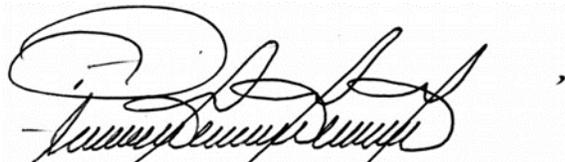
Predio Dobeiba Shalom - Vereda Vellavista
Corregimiento San Rafael
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación electrónica de la Resolución 0730 No. 0732-001108 del 13 de septiembre del 2022 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”. Expediente 0732-039-002-031-2018.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-001108 del 13 de septiembre del 2022 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-031-2018, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE

Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: . 0732-039-002-031-2018

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001108 DE 2022
(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

Por su parte, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES:

Que mediante informe de visita de fecha 11 de abril de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta del recorrido de control y vigilancia en el predio Dobeiba “Shalom”, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, encontrando la siguiente situación ambiental:

- *“Consultando la plataforma IGAC del predio Dobeiba “Shalom”, se tomaron las siguientes coordenadas, para referenciarlas en la plataforma de GeoCVC, lanzando las siguientes características ambientales y ecológicas: el predio, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 384-34893, está ubicado en las Coordenadas Geográficas 4°3’11.862”N – 76°2’47.339”W y a una Altitud de 1904 m.s.n.m, tiene un área aproximada de 14 has – 3317 m2, forma parte de la zona de influencia de la Quebrada Piedritas; las áreas de*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001108 DE 2022
(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

importancia estratégica son áreas óptimas con figura de conservación y el uso potencia del suelo pertenece al área Forestal Protectora 11.

- *El predio forma parte del área de influencia de la quebrada piedritas, de esta fuente se surten los habitantes de la vereda Bellavista, tributaria del río Bugalagrande. Predios abandonados, hace 35 años y más.*
- *Cabe mencionar que en el sector, después de haber pasado la ola de violencia que azotó el país, han aparecido personas (colonos) que han venido apropiándose de los terrenos abandonados.*
- *En este sector se observó una tala pareja de aproximadamente 0.5 hectáreas de Sotobosque Protector, localizado en las Coordenadas Geográficas 4°3'7.43"N – 76°2'49.79"W y a una Altitud de 1912 m.s.n.m., con una cantidad de 52 árboles intervenidos sin permiso de la autoridad ambiental (CVC DAR Centro Norte), con especies predominantes de Yarumos (*Cecropia peltata*), Laureles (*Laurus nobilis*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), herbáceas, entre otros.*
- *Se evidencian los tocones, partes de troncos y ramas gruesas de las especies forestales taladas; los diámetros de los troncos de las especies intervenidas están en un rango entre 0.10-0.45 mts., con altura promedio de 12 mts.
(...)*
- *Existe conflicto entre habitantes del sector aledaños al predio ya que se disputan el terreno, se observa, quemadas de carbón, aserrío de madera, la versión del señor Carlos Montoya, es que los señores: Jorge Humberto Orozco, presidente de la JAC de la vereda Bellavista y José Molina, son los responsables de la tala y quema, aprovechamiento de carbón y maderas de este bosque, informa que ya interpuso una queja ante el comandante de policía del Ceilán, por afectaciones al recurso Natural.”*

Que, por lo anterior, se profirió la Resolución 0730 No. 0732-000704 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, de fecha 27/04/2018, mediante la cual, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS CARLOS MONTOYA PALACIOS**, cedula de ciudadanía No. 6.557.647; la siguiente medida preventiva:

- *“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: Tala de árboles en Bosque natural protector del predio Dobeiba “Shalom”, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), además de quemadas y otras que causen impacto en los recursos naturales, sin la autorización de la CVC.”.*

Parágrafo Primero: *El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.*

Que, por medio de informe de visita del 6 de octubre del 2021, funcionarios de la DAR Centro Norte, concluyeron que,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001108 DE 2022
(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó recorrido de inspección ocular por parte de personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de verificar si existen actualmente explotaciones forestales y otras actividades antrópicas en las áreas forestales protectoras en el predio Dobeiba "Shalom", para visita de seguimiento de una medida preventiva, impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000704 del 27 de abril del 2018, infracción al recurso bosque natural protector. La visita fue atendida por el señor Luis Carlos Montoya Palacios, tenedor de dicho predio. Durante el recorrido y seguimiento al estado ecosistémico actual del predio, se verificó lo siguiente:

El predio forma parte de la zona de influencia de la Quebrada Piedritas, fuente que surte a los habitantes de la vereda Bellavista y tributaria del río Bugalagrande; posee áreas de importancia estratégica óptimas con figura de conservación y el uso potencial del suelo pertenece al Área Forestal Protectora.

El área afectada presenta una pendiente entre el 70% y el 100%, este bosque forma parte de la confluencia andina de zonas de conservación y suelos de protección de la subcuenca Bellavista.

No se evidenció tala reciente de árboles, solo se encuentran los vestigios de las actividades de talas seleccionadas (tocones y ramas gruesas); actualmente se encuentra en estado de regeneración natural (rastroyo bajo).

No se evidencia afectación al recurso hídrico y corrientes hídricas. De igual manera no se evidenció la presencia de ganado vacuno en las zonas forestales protectoras del predio en mención.

Se evidencia la protección y aislamiento de esta área por medio de cuatro hileras de alambre de púa, posteadura de madera y pie de amigo en buen estado.

Según lo manifiesta el Señor Luis Carlos Montoya, tenedor del predio, posee esta mejora hace 13 años, con cultivos de plátano y café, y bosque Natural intervenido. En cuanto al señor Victor Manuel Varón Alape, responsable de la tala, aserrio y aprovechamiento de madera, asegura que ya no se encuentra en el sector y que tampoco se han vuelto a presentar este tipo de actividades en el bosque natural protector, causa principal del conflicto que existía por la disputa de terrenos entre habitantes del sector aledaños al predio Shalom.

[...]

8. **CONCLUSIONES:** Atendiendo lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0732-000704 del 27 de abril del 2018 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” adelantada al señor Luis Carlos Montoya Palacios, tenedor del predio Dobeiba "Shalom", y lo evidenciado durante el recorrido en la visita ocular a dicho predio, se observó:

Que el área afectada por la infracción realizada en el año 2018, se encuentra en proceso de regeneración natural; de igual manera no se evidencia afectación al recurso bosque de la franja forestal protectora de las franjas ribereñas que tributan al río Bugalagrande.

Se acataron las recomendaciones de no realizar actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, rocerías de rastroyos altos y bajos para la adecuación de terrenos, extracción de productos del bosque y otras que afecten el medio ambiente, sin la autorización de la CVC DAR Centro Norte.”

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001108 DE 2022
(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-:

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001108 DE 2022
(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“(…) Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Que, con fundamento en lo anterior, la misma ley sui generis en su artículo 32 se determinó:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 35 de la norma en comento determina:

“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

DEL CASO CONCRETO:

Que teniendo en cuenta lo antecedente, por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000704 del 27 de abril del 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, la DAR Centro Norte de la CVC impuso una medida preventiva de suspensión de manera inmediata la actividad de la tala de árboles, en el predio Dobeiba Shalom, ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con el informe de visita de fecha 6 de octubre del 2021, en donde funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, concluyeron que, en el predio en mención se suspendió la actividad de erradicación de la vegetación y se encuentra en proceso de regeneración natural, por lo cual se dio cumplimiento a la medida preventiva, en este orden de ideas, al tener dicha medida carácter preventivo y transitorio, haciéndola temporal, se debe proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de levantar la medida preventiva de oficio, toda vez que han desaparecido las causas que la generaron.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001108 DE 2022
(13 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor Luis Carlos Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.647 de Zarzal Valle, en el predio Dobeiba Shalom, ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente 0732-039-002-031-2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor Luis Carlos Montoya.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022)



MARIA FERNANDA MERCADO
DIRECTORA TERRITORIAL (E) DAR CENTRO NORTE

Proyectó/Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista - Judicante.

Revisó: Edinson Dios Ram3rez – Profesional Especializado
DAR Centro Norte CVC.

Arch3vese en: 0732-039-002-031-2018.